

Sin Vigencia

REFORMA ANEXO I DE LA LEY DE IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

ACUERDO MINISTERIALES N°. 33, aprobado el 31 de mayo de 1989

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 106 del 06 de junio de 1989

ACUERDO MINISTERIAL N°. 33

El Ministerio de Finanzas, en base a las facultades establecidas en el Arto. 6 del Decreto No. 1532, “Ley de Impuesto Selectivo de Consumo”, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 249 del 27 de Diciembre de 1984 (Reimpreso en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 52 del 14 de Marzo de 1985).

ACUERDA:

Primero: Reformar las siguientes tarifas ad-valorem contenidas en el Anexo I de la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo.

NAUCA II					TASAS		
Cap.	Part.	Sub.	Inc.	Descripción	Prod.	Nac.	Import.
22	01	00	00	Agua, aguas Minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.... Solamente pagarán este impuesto las aguas gaseosas conforme el siguiente detalle: Aguas gaseosas sabores de cola...	% 45		% 100
				Aguas gaseosas otros sabores...	40		100

				Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, en el Departamento de Managua; en los otros Departamentos la base anterior más el incremento correspondiente por transporte autorizado por el Ministerio de Economía, industria y Comercio, quien deberá informar a la Dirección General de Ingresos.			
22	03	00	00	CERVEZAS			
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.	50		100
22	08	01	00	Alcohol etílico absoluto: Alcohol etílico puro corriente, con una graduación alcohólica igual o superior a 93.2 grados G.L., para diversos usos...	65		100
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y probado por la Dirección General de Ingresos.			
22	09	03	03	RON	60		150

				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.			
22	09	03	99	Los demás Aguardiente de caña sin envasar...	60		150
				Aguardiente de caña envasado...	62		150
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y probado por la Dirección General de Ingresos.			
24	02	00	00	Tabaco elaborado: extracto o Jugo de tabaco (cigarrillos)	60		100
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detalle, aprobado por la Dirección General de Ingresos, tanto a la producción Nacional como a las Internaciones del área Centroamericana.			

Segundo: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve. - **Silvio Vargas Guzmán.** Vice Ministro de Finanzas.